

**P. 123.391 - “Bernardete, Adolfo
s/ Recurso de queja en causa N° 40.996
de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II”.**

///Plata, 28 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 123.391, caratulada: “Bernardete, Adolfo s/ Recurso de queja en causa N° 40.996 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de abril de 2014, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial a favor de Adolfo Bernardette contra la sentencia dictada por el Juzgado Correccional N° 3 de esa ciudad, que condenó al nombrado a la pena de dos mil cuatrocientos quince pesos de multa (\$ 2.415) y costas, por ser infractor del art. 46 del decreto ley 8031/73 (fs. 44/45 vta.).

2. Contra dicho fallo, el Defensor General Adjunto del citado departamento judicial, dedujo recurso de queja en los términos del art. 433 del C.P.P. (fs. 73/77).

En su presentación, denunció que la negativa por parte de la alzada de abordar el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por esa defensa, le causó a su asistido un gravamen irreparable, como también implicó la violación a los arts. 18 y 75 inc. 22° de la CN, 11 y 15 de la Constitución local, 1, 8.2.h y 25 de la CADH, 14.5 del PIDCP, como así también del doble conforme y de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (fs. 73 vta./74). En ese contexto afirmó que el pronunciamiento resulta arbitrario.

Adujo que en el caso existió un excesivo ritual manifiesto, al haber declarado la inadmisibilidad sobre la base de que las quejas llevadas a la instancia revisora no habían sido peticionadas previamente en la de origen, y que por ende no había “interés directo” para abrir la vía recursiva (fs. 74 vta. y

75 vta.). Citó doctrina de esta Corte en torno al excesivo rigor formal (cfr. Ac.81.109, res. del 20/XI/2002; Ac. 82.973, res. del 10/IX/2003; P. 84.472 y P.75.603, entre otras), del Superior Tribunal federal caso “Girolodi” y de la Corte I.D.H. “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (fs. 75/76).

3. Al respecto es dable señalar que, ante esta instancia, sólo cabe la interposición de los recursos de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley contemplados en el artículo 479 y siguientes del CPP, por lo que la presentación de la queja establecida en el art. 433 del CPP, resulta manifiestamente inadmisibile (Ac. 97.502, 15/XI/2006; Ac. 98.436, 11/IV/2007).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Desestimar, por manifiestamente inadmisibile, el recurso de queja interpuesto por la Defensa Oficial del Departamento Judicial de Bahía Blanca (arts. 479, 486 y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario